

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de julio de 1964 sobre prórroga de plazos para el cumplimiento del Tratado de contratación de obreros nigerianos para trabajar en Fernando Poo y Río Muni.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 29 de septiembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12758, primera columna, en la línea primera del artículo único de la citada Orden, donde dice: «...prorrogadas por dos meses...», debe decir: «...prorrogadas por cinco meses...»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de octubre de 1964 por la que se regulan las condiciones sanitarias de los locales y personal destinados a la industria de los trapos.*

Ilustrísimo señor:

La importancia creciente de las instalaciones industriales destinadas al comercio de trapería, en su doble vertiente importadora y exportadora, así como la que dichos materiales tienen por lo que respecta al anidamiento y multiplicación de roedores, imponen la necesidad de adoptar las oportunas medidas de lucha contra dichos roedores, que, además de causar graves perjuicios económicos, representan un constante peligro para la salud pública.

Por otra parte, la circunstancia de que aquellos materiales, constituidos en su mayor parte por trapos usados, puedan albergar ectoparásitos o contribuir a su multiplicación por crear un «habitat» singularmente favorable, es causa de que su manipulación signifique también un peligro potencial para las personas que intervienen en esta clase de trabajos. A fin de evitar tales riesgos, la legislación de casi todos los países impone determinadas medidas de tipo sanitario al comercio de trapería dedicado a la importación y exportación, análogas fundamentalmente a las establecidas en el vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

Ahora bien, el desarrollo alcanzado por esta industria en los últimos años exige que las disposiciones aludidas se complementen con otras relativas a las condiciones que deben reunir sus locales e instalaciones y, en fin, la implantación de los reconocimientos periódicos de salud al personal que trabaja en la repetida industria.

Atendiendo a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden, y con independencia de las medidas que determina el vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior respecto a la comercialización de trapos destinados a la importación y exportación, todo establecimiento en el que se manipulen dichos materiales deberá hallarse a prueba de ratas y contar con las instalaciones que se especifican más adelante.

2.º Las autorizaciones a que se refiere el citado Reglamento serán concedidas por la Dirección General de Sanidad, previo informe de la respectiva Jefatura Provincial de Sanidad.

3.º A partir de la fecha de autorización, las Jefaturas Provinciales de Sanidad deberán realizar, semestralmente, las oportunas visitas de inspección para comprobar el estado sanitario de los locales y el correcto funcionamiento de las instalaciones.

4.º Para que un establecimiento dedicado a la industria de trapería pueda considerarse «a prueba de ratas» deberá contar con solado de hormigón en toda su superficie, cubierta o no; esto es, oficinas, sala de manipulación y zunchado, almacenes y patios inclusive. Todas estas dependencias deberán hallarse enlucidas con cemento hasta una altura no inferior a 50 centímetros. Los desagües al alcantarillado o fosas sépticas, así como las bajantes del tejado o azoteas (en sus dos extremos) estarán protegidas por las correspondientes rejillas de hierro galvanizado. Las ventanas existentes en sótanos o plantas bajas deberán estar asimismo protegidas por tela metálica, conservada en perfecto estado. Finalmente, todas las puertas existentes en sótanos o plantas bajas deberán hallarse recubiertas en su parte inferior y por sus dos caras, hasta una altura de diez centímetros, por sendas planchas metálicas, dispuestas de manera que no dejen espacio suficiente para el paso de roedores.

5.º Los establecimientos dedicados a esta industria contarán obligatoriamente con una prensa que permita el embalado a presión, en fardos zunchados con flejes o alambres de hierro. Además, poseerán una cámara (cuyo volumen no será inferior a 30 metros cúbicos) susceptible de cierre hermético y de ventilación rápida, la cual se asegurará mediante un extractor, caso de ser necesario. Esta cámara podrá utilizarse, indistintamente, para desinfección y desinsectación.

6.º Todos los materiales (trapos, etc.) que ingresen en el establecimiento y por no ser importados carezcan del correspondiente certificado de desinfección, deberán someterse a esta práctica antes de efectuar con ellos ninguna manipulación.

7.º La totalidad de los locales dedicados a esta industria se someterán a las prácticas de desinsectación obligatorias que determina la Orden ministerial de 24 de julio de 1962 mediante insecticidas de acción residual registrados oficialmente y con periodicidad no menor a seis veces por año.

8.º Los establecimientos dedicados a la industria de trapería dispondrán de servicios higiénicos, compuestos de retrete inodoro con descarga automática y lavado, convenientemente dotado (jabón, toalla, etc.), en todo momento. Al término de cada jornada de trabajo el lavado de las manos será obligatorio.

9.º En el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de esta Orden, todo el personal que trabaje en un establecimiento autorizado para ejercer el comercio e industria de trapería deberá sufrir en el Instituto Provincial de Sanidad respectivo un reconocimiento sanitario, que consistirá en lo siguiente:

- a) Examen clínico.
- b) Recuento globular.
- c) Fórmula leucocitaria.
- d) Velocidad de sedimentación; y
- e) Examen radioscópico (o radiográfico) de estimarse necesario.

Los datos obtenidos se consignarán en una ficha especial que llevarán los Servicios de Epidemiología y de la cual entregará copia al interesado.

10. Los citados exámenes se repetirán antes de finalizar cada año, y si como consecuencia de ellos resultase que algún trabajador no era apto para continuar en esta industria, la Jefatura Provincial de Sanidad lo comunicará inmediatamente a la Delegación Provincial de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.